

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/ EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

FACULTAD DE DERECHO



ZUZENBIDE  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE DERECHO

# **PECULIARIDADES PROCESALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Trabajo realizado por: Uxua Esparza Hernández

Dirigido por: José Francisco Etxeberria Guridi, Catedrático de Derecho Procesal

UPV- EHU

GRADO EN DERECHO

2017/2018

Trabajo de Fin de Grado



# CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN AL NUEVO Y POLÉMICO SISTEMA.....	5
2.	LA PERSONA JURÍDICA ANTE EL DERECHO Y EL PROCESO PENAL.....	6
2.1	LAS ACLAMADAS REFORMAS: LO 5/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo .....	7
2.1.1	REGLAS GENERALES DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LAS SOCIEDADES HASTA LA REFORMA .....	9
2.1.2	TRAS LA REFORMA: REVOLUCIÓN DE LAS BASES.....	10
2.2	LA ESPERADA REFORMA PROCESAL: Ley 37/2011, de 10 de octubre.....	13
3.	DELIMITACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA: QUIÉN CUENTA CON JURISDICCIÓN .....	14
4.	MARCO PENAL: LA GRAVEDAD DE LAS SANCIONES APLICABLES.....	17
5.	IMPUTACIÓN DE HECHOS PUNIBLES AL NUEVO INVESTIGADO .....	19
6.	ATENUACIÓN: SITUACIONES QUE VARÍAN LA RESPONSABILIDAD PENAL.	22
7.	MEDIDAS CAUTELARES Y SUS FUNCIONES PROCESALES .....	26
8.	EL ACTO DEL JUICIO: ¿JUSTO Y EQUIPARABLE AL DE LAS PERSONAS FÍSICAS?.....	29
8.1	AUSENCIA: EL CONTROVERTIDO ARTÍCULO 786 BIS LECRIM .....	29

8.2 PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MEDIANTE SU REPRESENTANTE.....	31
9. CONFORMIDAD. DISCONFORMIDAD CON LA INEXISTENCIA DE LÍMITES....	32
10. REBELDÍA: PRESCINDIBILIDAD DEL SUJETO PASIVO.....	33
11. EJECUCIÓN DE PENAS IMPUESTAS: TRÁMITES Y CONDICIONES.....	36
12. CONCLUSIONES.....	40
13. FUENTES.....	47
13.1 BIBLIOGRAFÍA.....	47
13.2 LEGISLACIÓN.....	50
13.3 CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.....	50
13.4 JURISPRUDENCIA.....	50
13.5 PÁGINAS WEB/ BASES DE DATOS.....	51

## 1. INTRODUCCIÓN AL NUEVO Y POLÉMICO SISTEMA

El nuevo sistema de responsabilidad directa y autónoma de las personas jurídicas ha sido una gran novedad, por no decir la más relevante, de la reforma del Código Penal español (CP en adelante) realizada inicialmente mediante la proclamación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

La primera quiebra del aforismo *societas delinquere non potest*, el conocido axioma vigente en España durante siglos, tuvo lugar con las previsiones del artículo 129 CP, a través de las consecuencias accesorias, cuya naturaleza jurídica predominante se inserta en la conceptualización de medida de seguridad, y el apartado segundo del artículo 31 CP, en su redacción anterior a la reforma penal operada en el año 2010 y después en el 2015<sup>1</sup>.

A partir de las sucesivas reformas se dio una salida al intenso debate doctrinal que ha enfrentado durante un largo tiempo a las distintas posiciones respecto a si las personas jurídicas podían ser o no objeto de imputación.

Si bien se da una solución a la necesidad de hacer frente al problema de la delincuencia empresarial o de otras personas jurídicas con medidas penales concretas, resulta que la configuración del estatuto procesal de la persona jurídica sobre la base de la equiparación con la persona física, con las lógicas adaptaciones que precisa su naturaleza jurídica, da lugar a una clara y posiblemente injustificada desigualdad entre ambas figuras<sup>2</sup>.

Esa potencial desigualdad, unida a la necesaria adaptación de las reglas del proceso, genera un profundo deseo de reflexionar en torno a los problemas procesales más importantes del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Mediante este trabajo trataremos de desarrollar las peculiaridades procesales que rodean la figura de la responsabilidad de la persona jurídica, dado que no tenemos la posibilidad de tratar esta materia a lo largo del grado y pensamos que no solo es interesante, sino también de importante aplicación práctica, y de reciente y futura relevancia y trascendencia, tanto jurídica como empresarial.

---

<sup>1</sup> TORRAS COLL J. M., "Jurisprudencia aplicada a la práctica. Aspectos procesales de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Valoración del programa compliance", *LA LEY Penal*, núm. 130, enero-febrero 2018, núm. 130, p. 2.

<sup>2</sup> ABASCAL JUNQUERA A., "Problemas y soluciones a la imputación de las personas jurídicas en el proceso penal. Perspectiva legal y constitucional", *Revista Jurídica*, 2012, UNIOVIEDO, pp. 116 -118.

La metodología que seguiremos a lo largo del trabajo consistirá en el análisis normativo por un lado, doctrinal por otro y, por último, jurisprudencial. Nos apoyaremos tanto en soportes físicos como en bases de datos que enriquezcan nuestras fuentes.

## 2. LA PERSONA JURÍDICA ANTE EL DERECHO Y EL PROCESO PENAL

Cabe deducir de lo inicialmente expuesto que la posibilidad de ser titular de derechos subjetivos y de ser parte en las diversas relaciones jurídicas no es exclusiva del ser humano. El ordenamiento jurídico reconoce esa aptitud a entes a los que atribuye una capacidad jurídica y de obrar similar, aunque no idéntica, a la que tienen las personas físicas<sup>3</sup>.

Por lo tanto, las personas jurídicas son capaces de ejercer garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento constitucional español, al ser titulares de derechos subjetivos fundamentales, incluidos los procesales. Tal y como expresó el Tribunal Constitucional en el año 2016, *“...las personas naturales o físicas y las personas jurídicas, ambas, pueden ser –y de hecho son- titulares de derechos fundamentales”*, de forma que estas personas incorpóreas *“...gozan de la prerrogativa de impulsar la acción de amparo, garantía que el legislador constituyente ha puesto en manos de las personas, sin distinción, ni discriminación alguna, para la materialización de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho”*<sup>4</sup>.

Dichos entes, personas jurídicas, son organizaciones sociales que el derecho reconoce como personas para poder hacer frente a múltiples necesidades humanas. El autor SERRANO ALONSO los define como *“...el resultado de la unión de una o varias personas físicas o jurídicas que tienen un patrimonio propio, dotadas de una organización interna, a las que el ordenamiento jurídico les reconoce personalidad jurídica propia e independiente de la de sus integrantes que les faculta para intervenir en las relaciones jurídicas patrimoniales en los mismos términos que la persona física”*.

En consecuencia, la persona jurídica puede ser titular de su propio patrimonio, contraer obligaciones a las que hacer frente con el mismo, e incluso, desde el año 2010, podrá ser responsable penalmente de sus actos u omisiones.

---

<sup>3</sup> SERRANO ALONSO E., SERRANO GÓMEZ E., *Manual de Derecho Civil, Curso I*, 5ª Edición, Edisofer S.L, Madrid, 2011, pp. 295-296.

<sup>4</sup> MEDINA REYES R. A., *“Las personas jurídicas y los derechos fundamentales”*, WebsiteBullder, 2017, p. 1.

Centrándonos en lo fundamental del trabajo, decimos que se hizo latente que era fundamental establecer un sistema de responsabilidad jurídica patrimonial que fuese independiente de los patrimonios personales de los seres integrantes de esa agrupación de intereses económicos, de modo que al crearse una entidad con personalidad jurídica propia e independiente de sus miembros, dejase a salvo el patrimonio personal<sup>5</sup>.

Una de las novedades más relevantes de los últimos tiempos en el ámbito jurídico ha sido, por tanto, la posibilidad de que puedan ser imputadas personas jurídicas en un proceso penal (tras la reforma del CP que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010). Esta orientación, que rompe el tradicional *societas delinquere non potest*, condujo a las reformas de diversos ordenamientos jurídicos en este sentido, entre ellos el español<sup>6</sup>.

## 2.1 LAS ACLAMADAS REFORMAS: LO 5/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, hace una vaga alusión a las razones o motivaciones que han llevado al legislador español a introducir un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento. Dicha ley se limita a una rápida mención a ``...los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas...`` (Preámbulo VII de la Ley Orgánica 5/2010). De entre tales instrumentos, destacan diversas Decisiones marco y Directivas europeas que exigían la introducción de sanciones a las personas jurídicas en relación con determinados delitos, si bien es cierto que ninguno de tales instrumentos requería que tales sanciones fueran de carácter penal, pudiéndose haber limitado el legislador español a optar por un sistema sancionador de carácter administrativo<sup>7</sup>.

En cualquier caso, las nuevas previsiones legales en la materia parecen encontrar su principal fuente de inspiración en una serie de instrumentos de política criminal internacional, algunos de ellos antiguos, entre los que destacan la Recomendación 18/88 de 20 de octubre del Comité de Ministros de los Estados

<sup>5</sup> SERRANO ALONSO E., SERRANO GÓMEZ E., *Manual de Derecho Civil...* cit., pp. 295-296.

<sup>6</sup> NIEVA FENOLL J., *Derecho procesal III. Proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 134-138.

<sup>7</sup> MOIG ALTOZANO M., ``La responsabilidad penal de las personas jurídicas; *societas delinquere et puniri potest*´´, *Noticias Jurídicas*, 2012, p. 1.

Miembros del Consejo de Europa, la Convención de Bruselas de 26 de mayo de 1997 sobre la lucha contra la corrupción en el ámbito de la función pública de la Unión Europea, la Convención de Nueva York de 9 de diciembre de 1999 sobre terrorismo, la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, actualmente sustituida por la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y las Decisiones Marco de la Unión Europea 2005/222 sobre ataques a los sistemas informáticos, la 2004/757 sobre punición del tráfico de drogas y la Decisión Marco 2004/68 sobre explotación sexual y pornografía infantil, entre otras, además de la Convención y los Protocolos de Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional<sup>8</sup>.

Es por tanto que compartimos la visión de ETXEBERRIA BEREZIARTUA en lo referido a la *“...presión internacional continuada de armonización del Derecho Penal a lo largo de los últimos años, y que esa influencia ha producido también una evolución en el ordenamiento jurídico hasta llegar a sancionar en el proceso penal directamente a la persona jurídica”*<sup>9</sup>.

La incorporación de la mencionada responsabilidad penal de las personas jurídicas se hizo mediante una detallada regulación establecida primordialmente en el artículo 31 bis CP, que se completaba con otras disposiciones del mismo código (artículos 33.7, 50.3 y 4, 52.4, 53.5, 66 bis, 116.3 y 130). Desde su redacción, el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica fue muy criticado doctrinalmente. Un claro referente en esta crítica fue BAJO FERNÁNDEZ, ya que desde su punto de vista, la responsabilidad de un ente es *“...injusta, desde el momento en que puedan derivarse gravísimas consecuencias de la responsabilidad de la persona jurídica hacia los socios minoritarios que ninguna intervención hayan tenido en la comisión del delito, puesto que la reforma prevé, incluso, la muerte de la persona jurídica en forma de disolución de la misma”*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010, p. 2.

<sup>9</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares sobre la persona jurídica en el ámbito penal* (Tesis Doctoral), UPV-EHU, Donostia, 2017, p. 37.

<sup>10</sup> BAJO FERNÁNDEZ M., *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, *Diario La Ley*, núm. 7483, 2010.



En fin, esta regulación era considerada incompleta y confusa en muchos aspectos esenciales. Ello pudo propiciar que en el año 2015 se realizara una importante modificación del artículo 31 bis, una parcial reforma del artículo 66 bis y se introdujeran los nuevos artículos 31 ter, 31 quarter y 31 quinquies. El Preámbulo de la LO 1/2015 reza que *“La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (...) con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal”* y con ello poner *“...fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial”* (Preámbulo III de la Ley Orgánica 1/2015). De acuerdo con esta parca explicación, el propósito de la Ley no sería modificar el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, sino aclarar el modelo establecido en 2010 que, conforme al Preámbulo de la LO 5/2010, consagraba en el segundo párrafo del artículo 31 bis 1 una responsabilidad directa o autónoma de la persona jurídica<sup>11</sup>.

#### 2.1.1 REGLAS GENERALES DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LAS SOCIEDADES HASTA LA REFORMA

Hasta la reforma penal de 2010, el administrador de una sociedad, así como los miembros de un órgano colegiado de administración, respondían (en exclusiva) penalmente por los hechos cometidos a título individual y como consecuencia del ejercicio del cargo que desempeñaban. La persona jurídica, incapaz de culpabilidad, quedaba en principio en un discreto segundo plano como responsable civil subsidiaria. La fuente de responsabilidad del administrador de una sociedad era doble:

- a. Por una parte, respondía penalmente por hechos o actuaciones en nombre propio (en su condición de administrador o miembro de un órgano colegiado de administración) que fuesen constitutivos de delito.
- b. Por otra parte, respondía penalmente por hechos o actuaciones imputables directamente a la sociedad (persona jurídica) que administraba y gestionaba, cuando el tipo penal correspondiente de la parte especial únicamente permitía la autoría de una persona jurídica<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015, p. 2.

<sup>12</sup> MORALES GARCIA O., *“La persona jurídica ante del Derecho y el Proceso penal”*, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. Extra 1, 2011, pp. 142-154.

## 2.1.2 TRAS LA REFORMA: REVOLUCIÓN DE LAS BASES

Como ya hemos señalado con anterioridad, y tal y como señala la jurisprudencia actual, hasta la reforma penal por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, siguiendo el aforismo, *societas delinquere non potest* (las personas jurídicas no pueden delinquir)<sup>13</sup>, no era posible acusar a una sociedad mercantil ni a ninguna persona jurídica, de modo que sólo sus administradores o representantes legales o voluntarios podían ser imputados y acusados de acuerdo con el artículo 31 CP<sup>14</sup>. Tras las sucesivas reformas eso cambia y, para entenderlo, analizamos a continuación los fundamentos que facilitan la comprensión del cambio y los sujetos sometidos al mismo.

### 2.1.2.1 FUNDAMENTOS Y JUSTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de una reforma que pone fin a una discusión antigua y que ha sido ampliamente superada, debemos atender a las razones de la misma. Estas son múltiples pero, en todo caso, puede afirmarse que ha pesado muchísimo la influencia del Derecho estadounidense en esta materia en algunos países como Bélgica, Holanda, Italia, Chile o España, entre otros, lo que ha provocado el establecimiento de condenas económicas a algunas compañías. Hay que señalar en este momento que la pena es principalmente la de multa, aunque en ocasiones deben añadirse la de prohibición definitiva o suspensión de actividades, clausura de los locales de la empresa, intervención judicial temporal, inhabilitación para obtener ayudas, subvenciones o incentivos, o, finalmente, la disolución (artículo 33.7 CP)<sup>15</sup>.

Más allá de la mera referencia a los instrumentos jurídicos internacionales que aparece en el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, podría decirse que lo que también motivó a la introducción de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro país y en los países de nuestro entorno fue:

- a. La concepción de la empresa como un foco de delincuencia, entendida como una organización que incrementa las posibilidades de un comportamiento individual desviado.

---

<sup>13</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO R., VALLADARES RASCÓN E., DÍEZ GARCÍA H., *Manual de Introducción al Derecho: Introducción al Derecho Civil Patrimonial*, 9ª edición, Bercal S.A., Madrid, 2015, pp. 80-84.

<sup>14</sup> SAP de Badajoz núm. 239/2017, de 7 de diciembre.

<sup>15</sup> NIEVA FENOLL J., *Derecho procesal III...* cit., pp. 134-138.

- b. La necesidad de involucrar a socios y altos directivos en la prevención de comportamientos delictivos en el seno de la empresa. Se trata de motivar a la empresa para que se autorregule.
- c. La exigencia de incrementar la eficacia del proceso penal. De esta manera, la amenaza de sanción a la persona jurídica no solo incentiva la prevención de la comisión de delitos en el seno de la empresa, sino que una vez cometido el delito que no se ha podido evitar, facilita su investigación y castigo<sup>16</sup>.

#### 2.1.2.2 SUJETOS SOMETIDOS: ¿A QUIÉN AFECTA?

Cuando el legislador introdujo en 2010 la primera reforma que nos compete, no estableció una definición de persona jurídica penalmente sancionable, por lo que remitiéndonos a la legislación civil y mercantil debemos concluir que se refiere a cualesquiera empresas, entidades o agrupaciones de personas que ostenten personalidad jurídica. En lo que respecta a entidades extranjeras, dado que se rigen por su ley nacional, habrá que estar a dicha ley<sup>17</sup>.

Todas aquellas entidades que no ostenten personalidad jurídica se ven excluidas de esta regulación, pero serán abarcadas por las previsiones del artículo 129 CP<sup>18</sup>.

La responsabilidad empresarial nació como complemento de la individual, pero nunca como medio de eludir las responsabilidades individuales en el seno de estructuras societarias complejas. Ello mismo se puede deducir de las diferentes Decisiones Marco y Directivas de la Unión Europea. En coherencia con lo anterior, el artículo 31 ter (incluido por la Ley Orgánica 1/2015) deja clara la compatibilidad y autonomía entre la sanción de la persona jurídica y la de la persona física responsable, cuya efectiva punición no es requisito necesario de la responsabilidad de la entidad<sup>19</sup>.

A pesar de todo, este régimen de compatibilidad no entraña que, cumplidos los criterios legales de transferencia, la responsabilidad de la persona jurídica devenga

---

<sup>16</sup> MOIG ALTOZANO M., ``La responsabilidad...cit., p. 1.

<sup>17</sup> Algunos autores se han centrado particularmente en el tema, siendo uno de ellos MOIG ALTOZANO M., ``La responsabilidad..., cit., p. 3.

<sup>18</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2011, pp.51-52.

<sup>19</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad...cit., p. 27.

inviabile. Así, en el caso de las estructuras societarias cuya finalidad exclusiva o principal es la comisión de delitos, se entiende que las mismas son formalmente personas jurídicas, aunque no materialmente, dado que carecen del suficiente desarrollo organizativo. Por ello no les es de aplicación el nuevo artículo 31 bis (incluido en el 2015).

Este rechazo a la imputación de la persona jurídica en determinados supuestos tiene una indiscutible trascendencia procesal, pues esta resulta privada de los derechos y garantías que, a semejanza de la imputada persona física, fueron introducidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim en adelante) por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal<sup>20</sup>.

Ello ha generado controversias procesales aunque, como puede desprenderse de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, se consideran inimputables y de no aplicación del artículo 31 bis CP a las estructuras con finalidad principal de delinquir, al indicar que *“Al respecto, el juzgado instructor, aunque no de forma expresa, parece que se ha decantado por estimar que no se trata de una persona jurídica que tenga la condición de imputable a tenor del artículo 31 bis del CP, ya que respecto de ella claramente no se han seguido las pautas ordenadas en los artículos 118 - 119 de la ley procesal, referidos a la imputación de las personas jurídicas, por aparentemente considerar que serían entidades puramente instrumentales o pantalla para la comisión de hechos delictivos, procediendo directamente a aplicarles a todas las entidades relacionadas intensas medidas cautelares reales de carácter general contenidas en la ley de enjuiciamiento civil (LEC en adelante) que pueden impedir de facto la continuidad de su funcionamiento en el ámbito mercantil”*<sup>21</sup>.

En la misma línea se mueven autores como GÓMEZ-JARA DÍEZ, que señala que solo podrán considerarse penalmente responsables las personas jurídicas *“...que tienen un sustrato material suficiente, constituyendo las sociedades pantalla o instrumentales un supuesto de personas jurídicas no imputables”*<sup>22</sup>.

Otros supuestos en que procede la exclusiva imputación de la persona física son aquellos en que existe una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona

---

<sup>20</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad...cit., pp. 27-28.

<sup>21</sup> AAN núm. 128/2014, de 19 de mayo.

<sup>22</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ C., *“Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014. Imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales”*, *Reseñas de Jurisprudencia*, enero-junio 2014, p. 300.

jurídica, de manera que se evita una doble incriminación que resultaría contraria al principio *non bis in idem*<sup>23</sup>.

Una vez habiendo delimitado las personas jurídicas inimputables o aquellas a las que no se somete a responsabilidad porque están totalmente identificadas con una persona física, debemos indicar las personas jurídicas exentas de responsabilidad a pesar de ser imputables.

Antes de la Ley Orgánica 1/2015, el apartado 5 del artículo 31 bis CP establecía una excepción a la regla general, en cuanto excluía del régimen de responsabilidad a una serie de entidades de derecho público. Por aquél entonces, la Fiscalía General del Estado interpretó teleológicamente el precepto, entendiendo que la exclusión afectaba a las organizaciones *...exclusivamente en el marco de su actividad en el ejercicio de las funciones de soberanía o administrativas*<sup>24</sup>.

Hoy en día, en aplicación de la reforma del 2015, el nuevo artículo 31 quinquies se refiere a las personas jurídicas exceptuadas del régimen de responsabilidad penal, que son principalmente el Estado, las Administraciones Públicas, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, las Organizaciones Internacionales de Derecho Público y las Sociedades Mercantiles Públicas al servicio del interés económico general<sup>25</sup>.

## 2.2 LA ESPERADA REFORMA PROCESAL: Ley 37/2011, de 10 de octubre

La ausencia de una regulación procesal suficiente que garantizara la tutela judicial efectiva de las personas jurídicas como sujetos pasivos en el proceso penal era un problema derivado de la especial naturaleza de tales entes, ya que no se podían aplicar las normas recogidas en la LECrim para las personas físicas<sup>26</sup>.

Por ello, solo un año después de la reforma de 2010, la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, introduce en la LECrim las modificaciones

---

<sup>23</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad...cit., p. 29.

<sup>24</sup> Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad...cit., p.9.

<sup>25</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad...cit., pp. 30-35.

<sup>26</sup> GIMENO BEVIÁ J., *El proceso penal de las personas jurídicas* (Tesis Doctoral), Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, 2014, p. 21.

procesales que exigía el nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. De ello se deduce que no existió la adecuación necesaria del status procesal de la persona jurídica en el procedimiento penal al tiempo de la reforma procesal.

Las modificaciones introducidas en el 2011 que se aplican a la LECrim afectan tanto a normas de tipo orgánico (competencia objetiva: artículo 14 bis LECrim), como a normas procesales que se ocupan de las especialidades concretas que ha de experimentar el desarrollo del proceso en tales supuestos, tanto en la fase de instrucción (imputación: artículo 119 LECrim; declaración indagatoria: artículo 409 bis LECrim; régimen de intervención en las diligencias: artículo 120 LECrim; medidas cautelares y rebeldía: artículo 839 bis LECrim), como en el juicio oral (intervención en el juicio oral: artículo 786 bis LECrim y eventual conformidad: artículo 787.8 LECrim).

### 3. DELIMITACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA: QUIÉN CUENTA CON JURISDICCIÓN

Cuando hablamos de competencia objetiva (*ratione materiae*), criterio general determinante de competencia, hemos de señalar que no se ha previsto la creación de órganos especializados y, por tanto, la regla de competencia aplicable será la de los artículos 14 y 14 bis LECrim (este último introducido por la Ley Orgánica 7/2011). El artículo 14 LECrim atribuye la competencia objetiva para enjuiciar los delitos a los Juzgados de lo Penal en la mayoría de las situaciones, salvo en los casos más graves de penas de más de 10 años de duración aplicables a la disolución de las personas jurídicas (artículo 33.7 letra b) CP), prohibición de realizar actividades relacionadas con los delitos enjuiciados (artículo 33.7 letra e) CP) o inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas (artículo 33.7 letra f) CP), en los que la competencia corresponde a la Audiencia Provincial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 LECrim<sup>27</sup>.

Como excepción, cabrá que la Audiencia Nacional investigue y enjuicie determinados delitos<sup>28</sup>. En razón de la materia, correspondería la competencia a la Audiencia Nacional en los delitos de terrorismo, contra el mercado y los consumidores o

---

<sup>27</sup> DE URBANO CASTRILLO E., *Responsabilidades penales de los administradores y directivos de empresas y otras entidades*, Tirant Online, 2015, p.8.

<sup>28</sup> Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad...cit., pp. 68-69.

narcotráfico, en los supuestos del artículo 65.1 letras c) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por su parte, correspondería al Tribunal del Jurado la competencia en los delitos de cohecho (artículo 427 bis CP) y tráfico de influencias (artículo 430 CP), al tratarse de delitos competencia de dicho tribunal según la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado (artículo 1.2 letras f) y g)).

Es procesalmente llamativa la introducción del artículo 14 bis LECrim por la Ley de Agilización Procesal. Este precepto señala que para determinar el Juzgado o Tribunal competente para conocer de un delito, cuando tal conocimiento dependa de la pena prevista para el delito, habrá que estar en todo caso a la pena prevista en el CP para la persona física, con independencia de que el proceso se dirija también, o incluso exclusivamente, contra una persona jurídica.

Este hecho puede generar la duda de si provoca una quiebra de igualdad entre la persona física y la jurídica, pues se ve como se aplican criterios exactos para sujetos distintos<sup>29</sup>.

En cuanto a la competencia territorial se refiere, tendrá preferencia el lugar de comisión del delito (*forum delicti commissi*, como señala el artículo 14 LECrim). A pesar de ello, hay que tener presente que la doctrina del Tribunal Supremo aconseja atender a las circunstancias del caso, ya que en ocasiones será más recomendable que se traslade la competencia al Tribunal del lugar donde tenga su sede social la persona jurídica beneficiaria de los hechos delictivos<sup>30</sup>.

Ante el posible surgimiento de la duda sobre la competencia territorial cuando la sede social se halle en un lugar y, por ejemplo, la persona con facultad de dirección se encuentre en otro, el Tribunal Supremo señaló en un auto que la competencia territorial del proceso monitorio contra una persona jurídica podrá ser la del domicilio social de la empresa demandada (en base al artículo 813 LEC), aunque también podrá ser la del lugar del domicilio del demandante si en dicha localidad existe una delegación de la empresa y la situación jurídica referida en el litigio hubiera nacido o afectara en ese lugar (tomando como referencia el apartado 1 del artículo 51 LEC)<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> ARANGÜENA FANEGO C., ``La responsabilidad penal de la persona jurídica y medidas cautelares personales'', *REDEM- Revista de Derecho Empresarial*, Valladolid, 2014, pp. 1-4.

<sup>30</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp.145-149.

<sup>31</sup> ATS núm. 182/2015, de 11 de febrero.

Respecto a la competencia territorial en el proceso penal, debemos mantener el criterio de indisponibilidad expresado en el artículo 8 LECrim, que, a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, fija la improrrogabilidad de la competencia territorial<sup>32</sup>.

En mi opinión, pensemos en ciberdelincuencia, la respuesta lógica a si es aplicable la teoría de la ubicuidad a la persona jurídica, la respuesta debería ser que sí, dado que el responsable en cuestión, siendo persona física o jurídica, debe responder igualmente ante delitos que afecten indistintamente a más de un territorio.

Con respecto a su domicilio, el artículo 554 LECrim en su apartado 4 (introducido por la reforma del año 2015) señala que este consiste en *“...el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas (las personas jurídicas), ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros”*. Al igual que en el caso de las personas físicas, la entrada y registro en los domicilios de las jurídicas requiere autorización judicial<sup>33</sup>.

Por su parte, la competencia funcional vendrá determinada por la competencia objetiva, aunque la secuencia normal en el proceso penal identifique primero al órgano instructor<sup>34</sup>.

Respecto al procedimiento, en atención a las penas previstas para los delitos de potencial comisión por las personas jurídicas, la mayoría se seguirán por el procedimiento abreviado (artículo 757 LECrim) y el ordinario si la pena es superior a 9 años de prisión cuando se enjuicie simultáneamente a los representantes a los que se les solicite tal pena.

Sin embargo, para los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, se seguirá, en principio, el enjuiciamiento rápido, por deber ser tales delitos tramitados por dicho procedimiento, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 795 LECrim<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> MONTERO AROCA J.L., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Edición 25, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 66-67.

<sup>33</sup> <http://www.asesoriayempresas.es/articulo/JURIDICO/136515/supuestos-constitucionales-que-posibilitan-la-entrada-y-registro-en-domicilio-hernandez-dominguez> (HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ J.J., *Supuestos constitucionales que posibilitan la entrada y registro en domicilio*, última visita: 27/04/18).

<sup>34</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., p.149.

<sup>35</sup> DE URBANO CASTRILLO E., *Responsabilidades...*, cit., p. 10.



#### 4. MARCO PENAL: LA GRAVEDAD DE LAS SANCIONES APLICABLES

En primer lugar, partimos del hecho de que el sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas cuenta con su propio catálogo de penas. Al igual que en el ámbito de las personas físicas, en el de las personas jurídicas rige el principio de tipicidad, por el cual los entes únicamente podrán ser responsables penalmente por los delitos para los cuales el CP lo establezca expresamente (art. 31 bis 1 CP).

En segundo lugar, debemos destacar que las sanciones previstas para las personas jurídicas tienen naturaleza de graves, de acuerdo con lo dispuesto expresamente en el artículo 33 apartado 7 CP, con independencia de su duración, lo cual incide en su plazo de prescripción, que tendrá lugar a los diez años conforme el artículo 133 CP. Es posible, por tanto, que existan términos de prescripción diferentes para los delitos de las personas físicas y los de las jurídicas<sup>36</sup>.

Una vez señalada su naturaleza, nos centramos en el apartado 7 del artículo 33 CP, que señala las penas aplicables a las personas jurídicas. Estas son:

- a. Multa por cuotas o proporcional.
- b. Disolución de la persona jurídica.
- c. Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- d. Clausura de sus locales y establecimientos por no más de cinco años.
- e. Prohibición definitiva o temporal de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
- f. Inhabilitación por no más de quince años para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios fiscales o de Seguridad Social.
- g. Intervención judicial por no más de cinco años a favor de acreedores o trabajadores<sup>37</sup>.

Una característica de indudable trascendencia práctica es la posibilidad de que las penas de suspensión, de intervención y de prohibición pueden acordarse, además, como medidas cautelares, tal y como veremos más adelante en el apartado de MEDIDAS CAUTELARES... (Apartado número 7).

---

<sup>36</sup> MOIG ALTOZANO M., ``La responsabilidad..., cit., p.15.

<sup>37</sup> MORAL GIL T., GONZALEZ REQUENA B., *Responsabilidad penal de personas jurídica y corporate compliance*, Fundesem Business School, febrero 2015, p. 3.

De entre todas las penas existentes, la pena de multa se ha convertido en virtud de la nueva regulación en la pena reina y básica, dado que está prevista como pena principal obligada para la totalidad de los delitos para los cuales el legislador establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se opta, por tanto, por el sistema predominante en el derecho comparado y en los textos comunitarios objeto de trasposición, según el cual la multa será la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad penal<sup>38</sup>.

En cuanto al resto de las penas recogidas en el catálogo del apartado 7 del artículo 33 CP (letras b-g), estas se establecen para todos los delitos con carácter potestativo, de forma que los Jueces y Tribunales podrán imponerlas o no según los parámetros establecidos en las reglas de aplicación de las penas fijados en el nuevo artículo 66 bis CP. Estos parámetros que sirven de guía son:

- a. *``Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos.*
- b. *Sus consecuencias económicas y sociales y, especialmente los efectos para los trabajadores.*
- c. *El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control´´.*

En resumen, podemos decir que si bien los Jueces y Tribunales pueden optar por imponer o no una serie de penas atendiendo una serie de reglas y las circunstancias y gravedad existentes, la persona jurídica que delinque será castigada en todo caso, al menos, con una pena de multa, no siendo esta facultativa. Ello con la salvedad de los casos de grupos y organizaciones criminales y terroristas y asociaciones ilícitas, que no son, en realidad, supuestos propios de responsabilidad criminal de personas jurídicas<sup>39</sup>.

Por lo tanto, es posible afirmar que los artículos 33.7 y 66 bis CP establecen un sistema penológico ad hoc para las personas jurídicas en el cual la multa prima y

---

<sup>38</sup> ZULGADÍA ESPINAR J.M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos (Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal)*, Tirant Editorial, 2012, capítulo IV, p.1.

<sup>39</sup> ZULGADÍA ESPINAR J.M., *La responsabilidad...* cit., capítulo IV, p.2.

todas las penas son consideradas graves, repercutiendo a los efectos del plazo de prescripción de las mismas<sup>40</sup>.

## 5. IMPUTACIÓN DE HECHOS PUNIBLES AL NUEVO INVESTIGADO

La imputación es, en sentido propio, la atribución que el Juez hace a un sujeto de un hecho punible (o de varios), que describe suficientemente, otorgando la ley plenos derechos de defensa en el proceso a la persona imputada.

Al igual que sucede con las personas físicas, a partir de la reforma del año 2015 se sustituye el término de persona jurídica "imputada" por los de "investigada" o "encausada". Sin embargo, compartimos la opinión de parte de la doctrina, como por ejemplo de GIMENO SENDRÁ, que entienden que este cambio nominalista que pretende minimizar el impacto negativo que sufría el sujeto pasivo de la instrucción no ha logrado su objetivo, dado que la existencia de una mala fama para la persona que está siendo procesada no disminuye ni desaparece<sup>41</sup>.

Para establecer la imputación de las personas jurídicas debemos partir del principio de culpabilidad que deberá regir también en la responsabilidad penal de estos entes. Como indica el artículo 5 CP, "no hay pena sin dolo o imprudencia". La persona jurídica no puede responder penalmente *per se* de manera automática por la conducta de la persona física autora del hecho punible a pesar de que esta sea administradora o una empleada de la misma, sino que únicamente debería responder de conductas que le sean imputables a la propia persona jurídica<sup>42</sup>.

Al igual que ocurre con las personas físicas, una vez que recaiga sospecha de ser responsable de un hecho punible sobre la persona jurídica determinada, el Juez o Tribunal deberá proceder a poner en conocimiento del ente su imputación formal, y ello lo hará a través de una comparecencia. Según la LECrim, en la primera comparecencia judicial el Secretario judicial le informará al investigado de sus derechos y después el Juez informará al investigado comprensiblemente de los hechos que se le imputan (Artículo 775.1 LECrim).

---

<sup>40</sup> [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9185/comunicacions\\_20\\_Neira\\_Pena\\_595-613.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9185/comunicacions_20_Neira_Pena_595-613.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (NEIRA PENA A. M., *La imputación de la persona jurídica*, última visita: 10/04/2018).

<sup>41</sup> GIMENO SENDRA V., *El proceso penal. Cuestiones fundamentales*. Tirant lo Blanch, 2017, p.4.

<sup>42</sup> MOIG ALTOZANO M., "La responsabilidad...", cit., p.4.

Según el artículo 118.5 LECrim, la imputación deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento de los inculpados, al igual que cualquier actuación procesal que resulte de la misma.

En la práctica la imputación suele ser tanto a la persona física como de la jurídica (imputación dual), pero es posible que se den casos en lo que se impute únicamente a la persona corpórea al ser la jurídica inimputable, al haber fallecido, al haber prescrito el delito o por el resultado infructuoso de la investigación para identificar a la persona física que cometió el delito (art. 31 ter CP)<sup>43</sup>.

Tal y como expresa DE LA CUESTA, ``...la responsabilidad de un ente se basa en los delitos cometidos por administradores, representantes y hasta empleados de las entidades con personalidad jurídica'', dando lugar a un sistema indirecto o de atribución (heterorresponsabilidad)<sup>44</sup>.

La figura del representante persona física de la persona jurídica y ciertos aspectos de su régimen de nombramiento y revocación siguen pendientes de aclaración. A diferencia de otros ordenamientos como el belga, que obliga a que la persona elegida como representante sea seleccionada de entre los socios, gerentes o administradores de la persona jurídica administradora (artículo 61.2 *Code des Sociétés*), no existe en nuestro ordenamiento un elenco tasado de sujetos que puedan ser designados representantes, sino que basta con que la persona física elegida esté debidamente apoderada. No obstante, tal y como señala HERNÁNDEZ SAINZ, pueden existir posibles conflictos de interés e infracción del deber de lealtad que deberán ser tratados a la hora de designar a la persona física representante<sup>45</sup>.

No será infrecuente que surjan situaciones donde el interés de la sociedad entre en conflicto con el de la persona o personas que lo representen, comprometiendo de esta manera su actuación procesal. En mi opinión, en la línea de autores como CHORÓN GIRÁLDEZ o MORENO CATENA, debemos entender que la asistencia letrada en el juicio oral (señalada en el artículo 118.2 LECrim) actuará como un mecanismo de

---

<sup>43</sup> [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9185/comunicacions\\_20\\_Neira\\_Pena\\_595-613.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9185/comunicacions_20_Neira_Pena_595-613.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (NEIRA PENA A. M., *La imputación de la persona jurídica*, última visita: 10/04/2018).

<sup>44</sup> DE LA CUESTA J.L., ``Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español'', *Revista Peruana de Ciencias Penales*, núm. 26, 2013, pp. 51-96.

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ SAINZ E., *La Administración de sociedades de capital por personas jurídicas. Régimen jurídico y responsabilidad*, Editorial Aranzadi, Zaragoza, 2014, p. 20.

autoprotección del sistema procesal penal, haciendo que funcione la contradicción procesal y que las partes estén en igualdad de condiciones<sup>46</sup>.

Una vez se le comunique a la persona jurídica la existencia de la imputación, esta, al igual que las personas físicas y según el artículo 118 LECrim, podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones desde que sea detenido o se le aplique cualquier otra medida cautelar, o desde el momento en que se acuerde su procesamiento. Los derechos con los que contará serán los señalados en el apartado 1 del artículo 118 LECrim:

- a. Derecho a ser informado en detalle suficiente de los hechos que se le atribuyen y de los cambios relevantes en la investigación con prontitud (indicado también en el apartado 2 del artículo 775 LECrim).
- b. Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación y antes de la toma de declaración.
- c. Derecho a actuar en el proceso para ejercer su derecho de defensa.
- d. Derecho a designar de manera libre Abogado.
- e. Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y de conocer el procedimiento y las condiciones para solicitarla.
- f. Derecho a traducción e interpretación gratuitas.
- g. Derecho a no contestar a alguna o todas las preguntas, a guardar silencio y a no prestar declaración si no lo desea.
- h. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (Artículo 118 LECrim).

Otro derecho es el señalado en el apartado 3 del artículo 118 LECrim, según el cual para actuar en el proceso la persona jurídica investigada deberá ser representada, además de por un representante, por un Procurador y un Abogado que la defiendan. Estos podrán ser designados a su voluntad, y, en caso de no hacerlo, se les asignará de oficio.

El artículo 119 de la Ley que estamos tratando establece las especificidades de la imputación cuando se dirige a una persona jurídica. Si bien se seguirán las reglas del artículo 775, la citación se hará en el domicilio social del ente, no siendo elección del mismo tal y como establece este último artículo, requiriendo que el mismo proceda a designar un representante, un Abogado y un Procurador (siendo designados de oficio

---

<sup>46</sup> CHORÓN GIRÁLDEZ A.M., ``Representación y defensa procesal de la persona jurídica imputada en el Proceso Penal, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2011, 2011, p. 14.

los dos últimos si no lo hace, y sin ser impeditiva la falta de designación de representante para continuar el proceso).

En base al artículo 119 LECrim, si el representante no comparece, lo hará el Abogado, y el Juez informará al que comparezca de los hechos que se le imputan a la persona jurídica. Al Procurador le corresponderán todos los actos de comunicación, tanto los personales como los que no lo sean.

## 6. ATENUACIÓN: SITUACIONES QUE VARÍAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Hoy en día podemos decir que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se pueden subdividir en atenuantes por no haberse cumplido todos los requisitos para obtener la eximente, atenuantes en sentido estricto y agravantes traspasables de las personas físicas a las jurídicas.

En primer lugar, vemos como la novedosa introducción de los apartados 2 y 4 del artículo 31 bis CP representa una concesión legislativa tendente a premiar el intento de implementación, aunque sea parcialmente defectuosa, de los planes de cumplimiento normativo. Se considera causa de atenuación el hecho de haber establecido unas medidas eficaces para tratar de prevenir y descubrir delitos; medidas que constituyen una manifestación del mundo del *Corporate compliance*<sup>47</sup>. Por tanto, será una atenuante el hecho de incumplir parte de los requisitos que expone la ley para lograr un modelo de organización y gestión tendente a prevenir delitos en la persona jurídica<sup>48</sup>.

A *sensu contrario* se regula que si se cumplen los requisitos establecidos legalmente (en su totalidad y de manera eficaz), estaríamos ante una eximente derivada de programas o planes de prevención (artículo 31 bis CP), siendo otra muestra de la autonomía de la responsabilidad procesal de la persona jurídica. En este caso, la carga de la prueba del incumplimiento, defecto o inexistencia del programa idóneo correspondería a quien ejerza la acusación<sup>49</sup>, mientras que la defensa será quien demuestre que sí existía y era eficaz el programa de organización en cuestión. Tal y como establece la circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, será la empresa

---

<sup>47</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp.94-95.

<sup>48</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: *Circunstancias atenuantes, medidas cautelares y penas*, Ramón Areces, Madrid, 2011, pp.32-77.

<sup>49</sup> STS núm. 154/2016, de 29 de febrero.

correspondiente quien deba probar la validez del programa de *Compliance* que haya desarrollado<sup>50</sup>. Para lograr la eximente se deberá cumplir el contenido concreto que señalan los programas y la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia número 154/2016, de 29 de febrero, que avala la potencia de los programas para eximir a las entidades de responsabilidades penales<sup>51</sup>.

De esta forma nace la necesidad de que las personas jurídicas implementen planes adecuados de control y prevención de delitos que les permitan evitar o, al menos, reducir las graves consecuencias y efectos que pueden derivarse de los mismos, como consecuencia de la responsabilidad penal a la que están sometidas hoy en día<sup>52</sup>.

Por otra parte, como indica el profesor GALÁN MUÑOZ, si bien es cierto que muchas de las características básicas del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas se mantienen con la reforma del 2015, han existido mínimas modificaciones o cambios de ubicación normativa con respecto a la reforma del año 2010. Un ejemplo de ello son las circunstancias atenuantes específicas para la persona jurídica, que pasan de estar en el apartado 4 del artículo 31 bis CP a estar en el nuevo 31 quarter de la misma normativa<sup>53</sup>.

En segundo lugar, cuando hablamos de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sentido estricto, debemos hacer referencia al sistema tasado propio e independiente de atenuantes que existen en el artículo 31 quarter CP, que son:

- a. La confesión de la infracción antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica. Para que esta atenuación sea aplicable, se deberán cumplir los requisitos generales de las personas físicas. En ese sentido se pronunció el Tribunal Supremo, exponiendo en el segundo fundamento jurídico de la sentencia que *“...es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y*

---

<sup>50</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad...cit., p. 10.

<sup>51</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares...* cit., p. 407.

<sup>52</sup> FORTUNY M., *“Responsabilidad penal de personas jurídicas: atenuantes actuales y eximentes futuras”*, *Fortuny Legal*, Barcelona, 2015, pp. 1-2.

<sup>53</sup> GALÁN MUÑOZ A., *Fundamentos y Límites de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Tras la Reforma de la LO 1/2015*, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 150-230.

*que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal*<sup>54</sup>

- b. La colaboración con la investigación aportando pruebas, sea cual sea el momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. En este sentido, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado expresa en su conclusión 19ª que *“Los Sres. Fiscales concederán especial valor al descubrimiento de los delitos por la propia corporación de tal manera que, detectada la conducta delictiva por la persona jurídica y puesta en conocimiento de la autoridad, deberán solicitar la exención de pena de la persona jurídica...”*<sup>55</sup>.
- c. La reparación o disminución del daño causado por el delito en cualquier momento del procedimiento y de manera anterior al juicio oral. La recientísima jurisprudencia expone como *“Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. (...). Cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, o de la reparación moral, puede integrar las previsiones de la atenuante (SSTS 545/2012, 22 de junio; 2/2007, 16 de enero; 1346/2009, 29 de diciembre y 50/2008, 29 de enero, entre otras). (...) Así las cosas, entiendo que se acabarán aplicando criterios jurisprudenciales idénticos cuando se intente obtener esta concreta atenuante para las personas jurídicas”*<sup>56</sup>.
- d. El establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos en el futuro antes del comienzo del juicio oral. Este precepto se refiere a los planes

---

<sup>54</sup> STS núm. 585/2015, de 5 de octubre.

<sup>55</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad...cit., p. 54.

<sup>56</sup> STS núm. 94/2017, de 16 de febrero.



que se citan en el artículo 31 bis 2, 31 bis 4 y 31 bis 5 CP. Sobre esta atenuante se han pronunciado algunas resoluciones, destacando la Sentencia 694/2016 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14/12/2016, ponente Ilmo. Carlos Mir Puig, en la que se condena por conformidad al Fútbol Club Barcelona por dos delitos fiscales, aplicándole dicha atenuante, y el Auto de apertura de juicio oral del Juzgado Central de Instrucción nº 6, Diligencias Previas 29/2014, de 18/11/2016, en el que consta que a Globalia Servicios Corporativos SLU tanto la Fiscalía como la Abogacía del Estado, al formular sus respectivos escritos de acusación, le aplicaron dicha atenuante<sup>57</sup>.

Es llamativo que todas las conductas mencionadas son posteriores a la comisión del delito, a diferencia de la atenuante señalada en los apartados 2 y 4 del artículo 31 bis CP, que se prevé únicamente para actuaciones corporativas previas a la comisión del delito<sup>58</sup>.

El preciso sistema hace que parezca que no se pueden aplicar las atenuantes previstas para las personas físicas a las personas jurídicas en el artículo 21 CP al introducir el adverbio excluyente ``solo`` en el articulado al que estamos refiriéndonos (art. 31 bis CP). Esta circunstancia podría dar lugar a graves situaciones de desigualdad cuando en un mismo proceso las personas físicas se benefician de ciertas atenuantes como las dilaciones indebidas, mientras que las personas jurídicas no<sup>59</sup>.

Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación de las causas de atenuación, tal como se indica en el voto particular formulado por el Excmo. Sr. D. Cándido Conde Pumpido Tourón, y al que se adhieren los Excmos. Sres. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, D. Luciano Varela Castro, D. Alberto Jorge Barreiro, D. Antonio del Moral García, D. Andrés Palomo Del Arco y D. Joaquín Giménez García en la Sentencia del Pleno de la Sala segunda sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, recaída en el Recurso de Casación Núm. 10/11/2015, interpuesto contra la sentencia de instancia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de noviembre de 2014, ``*La aplicación de estas causas de exención o atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe realizarse conforme a las reglas probatorias ordinarias consolidadas en nuestra doctrina*

---

<sup>57</sup> FRAGO AMADA J.A., *Actualidad penal. Sobre las agravantes y atenuantes de las personas jurídicas y las reglas de individualización de la pena*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017, pp. 8-9.

<sup>58</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.: ``Circunstancias atenuantes...`` cit., pp. 32-77.

<sup>59</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., p. 89.

*jurisprudencial para la apreciación con carácter general de las circunstancias eximentes o atenuantes*<sup>60</sup>. Por tanto, habrán de tenerse en cuenta las normas aplicables a las personas físicas.

Por último, es curioso que el legislador no haya establecido un sistema específico de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como hizo con las atenuantes. Aun y todo, serán de aplicación las agravantes del artículo 22 CP, en la medida que sea posible (así, no podrán ser aplicables la alevosía o el ensañamiento a una persona jurídica dada la imposibilidad de su comisión por parte de la misma)<sup>61</sup>.

## 7. MEDIDAS CAUTELARES Y SUS FUNCIONES PROCESALES

El proceso cautelar sirve como instrumento tanto al proceso declarativo como al proceso ejecutivo, con la finalidad de evitar los riesgos generados por el paso del tiempo que transcurre durante la tramitación del procedimiento y evitar, además, que la tutela judicial efectiva decaiga y se convierta en un derecho vacío de contenido<sup>62</sup>.

Autores como NEIRA PENA expresan cómo el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene una marcada naturaleza preventiva. Ello se deduce de la actual regulación de las sanciones penales previstas en el tratado artículo 33.7 CP, dado que todas salvo la multa tienen una clara finalidad preventiva<sup>63</sup>. Así, se entiende que uno de los principales objetivos de las reformas que estamos analizando (del año 2010 y 2015) es incentivar a las personas jurídicas para que adopten medidas organizativas y de gestión, orientadas a la prevención de delitos. En este contexto, las medidas cautelares cobran un valor fundamental y central como mecanismos que permiten anticipar esa finalidad preventiva en los estadios iniciales del proceso, además de responder a las tradicionales funciones cautelares conforme al artículo 299 LECrim, tales como el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de la entidad o la conservación de las fuentes de prueba<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> STS núm. 154/2016, de 29 de febrero.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ RAMOS L., “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención”, *Diario La Ley* núm. 7561, 2011, p. 6.

<sup>62</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares...* cit., pp. 293.

<sup>63</sup> BACIGALUPO SAGESSE S., “La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma del Código Penal de 2006 (Art.31 bis)”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 115, CGPJ, Madrid, 2007, pp. 199-234.

<sup>64</sup> NEIRA PENA A.M., *La instrucción de los procesos penales frente a las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017, pp. 450-539.

Las medidas cautelares son cada vez más aplicadas en la práctica de los Tribunales, pero están, sin embargo, cada vez peor reguladas en la ley, y no siempre lo están en la LECrim, siendo aplicables sobre la persona jurídica muchas medidas reguladas tanto en el CP como en la LEC<sup>65</sup>. En mi opinión, el hecho de que no se recojan todas las medidas cautelares imponibles a la persona jurídica en base a su responsabilidad en la normativa procesal penal genera una oscuridad que impide, si no imposibilita, una clara y fácil comprensión de las mismas.

La evolución de las necesidades derivadas de la criminalidad está transformando las medidas cautelares. Estas deben caracterizarse partiendo del artículo 726.2 LEC, del cual resulta que estas medidas son temporales, provisionales, condicionadas y susceptibles de modificación y alzamiento. Por su parte, las medidas cautelares en el ámbito penal también deberán reunir el contenido del principio de legalidad, el cual es un pilar básico del Estado de Derecho, además de deber ser acordadas por los órganos judiciales dotados de jurisdicción y competencia<sup>66</sup>.

Los presupuestos exigidos para la imposición de las medidas cautelares se pivotan sobre el artículo 544 quáter LECrim, que traslada sus efectos tanto al artículo 31 bis como al artículo 129, ambos del CP, para indicar que las medidas cautelares procedentes en el caso de imputación de una persona jurídica serán las ya existentes en el ordenamiento (suspensión de actividades, clausura de establecimiento, intervención judicial, fianza, etc.).

Para que se adopten estas medidas, que deberán ser solicitadas por las acusaciones, la normativa prevé una vista a la que deberán asistir todas las partes, garantizando así una efectiva contradicción. El auto que decida sobre la medida cautelar será recurrible por vía de apelación, y su tramitación será de carácter preferente.

Tal y como está explicado en el apartado de MARCO PENAL (apartado número 4), el artículo 33.7 CP indica las penas aplicables a la persona jurídica. Ese mismo artículo *in fine* indica que "*La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa...*", tal y como expresa de la misma forma el apartado 3 del artículo 129 CP.

---

<sup>65</sup> VELASCO NÚÑEZ E., "Medidas cautelares sobre la persona jurídica delincuente", *Diario la Ley*, núm. 8169, 2013, p.3.

<sup>66</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares...* cit., pp. 310-317.

Dado que las medidas cautelares deben respetar tanto la exigencia de seguridad jurídica como la presunción de inocencia, coincido con ETXEBERRIA BEREZIARTUA en que el referido sistema cautelar merece una seria reflexión y una aplicación no menos que prudente, dado que la democracia y el Estado de Derecho deben primar<sup>67</sup>. En este sentido, la garantía de los derechos de las personas, tanto físicas como jurídicas, debe ser una prioridad.

En lo que a la clasificación de las distintas modalidades de las medidas cautelares se refiere, y centrándonos en el proceso penal, podemos diferenciar entre las medidas de naturaleza personal y las patrimoniales o reales.

- a. Las medidas cautelares personales que afectan a las personas jurídicas poco tienen que ver con la perturbación de la libertad individual generada por la detención o prisión provisional que afecta a las personas corpóreas<sup>68</sup>.

Aquí, sin embargo, caben destacar tres medidas cautelares en concreto: el cierre temporal de locales o establecimientos, la suspensión de actividades sociales y la intervención judicial. Estas medidas sí son aplicables a los entes y se entiende que son personales dado que afectan a la libertad del mismo y a su libertad de actividad o actuación<sup>69</sup>.

- b. Las medidas cautelares reales o patrimoniales son aquellas que se utilizan más frecuentemente sobre la persona jurídica en nuestro sistema y tienen por objeto limitar la disposición sobre un patrimonio que tiene la persona imputada para garantizar que la misma, como sujeto pasivo, pueda responder a la sentencia condenatoria. No tienen ninguna especialidad propia que las distinga de las aplicables a las personas físicas y, por lo tanto, se incluyen la fianza o el embargo subsidiario, la anotación de prohibición de disponer y el resto de las medidas que se señalan en el artículo 727 LEC<sup>70</sup>.

En nuestra opinión, al hilo de la expresada por ETXEBERRIA BEREZIARTUA, debería considerarse la posibilidad de desarrollar y legislar una serie de nuevas medidas cautelares menos contundentes y que sirvan de alternativa a las

---

<sup>67</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares...* cit., pp. 322-323.

<sup>68</sup> BARONA VILAR S., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Edición 25, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 272-275.

<sup>69</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares...* cit., pp. 329-330.

<sup>70</sup> VELASCO NÚÑEZ E., *Medidas cautelares...* cit., p.6.

actualmente previstas (las del artículo 33.7 CP y las específicas dependiendo de cada tipo), dado que estas en muchas ocasiones imposibilitan la viabilidad de la persona jurídica<sup>71</sup>.

## 8. EL ACTO DEL JUICIO: ¿JUSTO Y EQUIPARABLE AL DE LAS PERSONAS FÍSICAS?

Recordando lo que tratamos en el apartado de IMPUTACIÓN (apartado número 5), cuando sea procedente se imputará a la persona jurídica, remitiéndole citación a la misma en su propio domicilio social para realizar la comparecencia que se prevé por el artículo 775 LECrim. Se le requerirá que designe un representante para el proceso, además de Abogado y Procurador, siendo estos dos últimos designados de oficio en caso contrario.

Esta representación responde al apartado 4 del artículo 7 LEC cuando dice que *“...por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen”*<sup>72</sup>.

La comparecencia se llevará a cabo mediante la persona del representante designado, y en su defecto mediante la persona del Abogado defensor designado<sup>73</sup>.

Vemos como el juicio oral en el proceso penal contra una persona jurídica posee ciertas especialidades que parten de la premisa de la voluntad del legislador de que pueda ser juzgada dicha persona con independencia de las personas físicas responsables de los hechos delictivos<sup>74</sup>.

### 8.1 AUSENCIA: EL CONTROVERTIDO ARTÍCULO 786 BIS LECRIM

El artículo 120 LECrim señala en su apartado segundo que si el representante de la persona jurídica no acudiera a la práctica de diligencias de instrucción, la diligencia se practicará con la presencia del Abogado defensor. Si bien es cierto que esta disposición se refiere a las diligencias de investigación, entendemos que el criterio

---

<sup>71</sup> ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares...* cit., p. 445.

<sup>72</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp. 261.

<sup>73</sup> ARANGÜENA FANEGO C., *“La responsabilidad...”* cit., pp. 5-7.

<sup>74</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp. 254-255.

recogido en el mismo es extensible y aplicable siempre al acto del juicio, salvo en las declaraciones. Por su parte, a la hora de declarar la persona jurídica, vemos como el articulado de la LECrim (en su artículo 409 bis) indica que deberá hacerlo el representante asistido de su Abogado.

Durante el juicio oral, el apartado primero del artículo 786 LECrim señala que la persona acusada (sea física o jurídica) deberá comparecer acompañada de su letrado, atendiendo a la realización del principio de inmediación. En el segundo párrafo del mismo artículo se matiza que si el acusado se ausentase injustificadamente, el juicio no se suspendería si se estimaran motivos suficientes para el enjuiciamiento, y la pena solicitada no excede los dos años de privación de libertad o de seis años si se tratara de una pena de diferente naturaleza.

Para finalizar nos centramos en el artículo 786 bis LECrim, introducido por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal. Este precepto está dedicado a las personas jurídicas en concreto, y establece que la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación deberá presentarse en el juicio como acusada, pero en caso de que no lo hiciera y se ausentase, el apartado segundo del artículo señala que ello *“...no impedirá en ningún caso la celebración de la vista, que se llevará a cabo con la presencia del Abogado y el Procurador de ésta (la persona jurídica acusada)”*, dado que cuando este delegado se ausente y no comparezca, se dará por entendido que se acoge a su derecho a no declarar y el trámite se dará por celebrado<sup>75</sup>.

En conclusión, vemos como, en principio, se debería suspender el juicio si existiera una ausencia de la persona imputada (física) en muchos supuestos. Sin embargo, a partir de la introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica y su consiguiente adaptación procesal, esto no sucederá cuando la persona acusada sea un ente responsable, dado que la vista se celebrará con la presencia de otras figuras. Esto da lugar, nuevamente, a la reflexión de si existen menos garantías disponibles para las personas jurídicas, al ser tan *“fácilmente”* suprimible la presencia del representante de la misma.

---

<sup>75</sup> Sobre el valor del silencio del imputado, véanse las Sentencias 26/2010, de 27 de abril, y 652/2010, de 1 de julio, del Tribunal Supremo, que admiten su relevancia cuando del acusado *“...cabe esperar una explicación”*.

## 8.2 PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MEDIANTE SU REPRESENTANTE

Anteriormente ya hemos mencionado cómo a la hora de declarar la persona jurídica, el articulado de la LECrim (en su artículo 409 bis) indica que deberá hacerlo el representante especialmente designado para ello asistido de su Abogado. La pretensión del juicio va dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación de la entidad imputada en los mismos.

Se asimilan los derechos y garantías del representante a los de la persona física imputada al establecer la normativa que le serán de aplicación los preceptos no incompatibles a su naturaleza, además de los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable.

Como se indica en el mencionado artículo 786 bis LECrim, cuando el acusado sea una persona jurídica, además de asistir al acto del juicio oral el Abogado designado para su defensa, esta podrá ser representada por una persona especialmente designada para ello, que deberá ocupar el lugar de los acusados en la Sala, y podrá declarar en nombre del ente, además de tener derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la última palabra<sup>76</sup>.

Sin embargo, en base al artículo 786.1 bis *in fine*, en el proceso penal no se podrá designar a efectos de representación a quien deba declarar en el juicio como testigo. Esto es, tal y como explica PORTAL MANRUBIA, no se admite que la misma persona actúe a la vez como sujeto pasivo y como testigo, dado que la declaración de los encausados no podrá valorarse por separado y no se podrá establecer un careo y el derecho a la última palabra no será utilizado eficientemente.

Esto puede que suceda porque la acusación podría considerar que el relato del ente jurídico es interesado, falso o incompleto para que no se dé crédito al mismo<sup>77</sup>.

Centrándonos en la regulación civil, el artículo 308 LEC señala que cuando el declarante deba responder a cuestiones sobre hechos no personales, este deberá responder según su conocimiento o podrá proponer que responda un tercero con mayores conocimientos sobre el hecho. Esto es aplicable a la figura del representante,

---

<sup>76</sup> ARANGÜENA FANEGO C., ``La responsabilidad... cit., pp.4-8.

<sup>77</sup> PORTAL MANRUBIA J., ``Aspectos concernientes a la prueba en el enjuiciamiento penal de la persona jurídica´´, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8/2017, 2017, p.19.

dado que los hechos delictivos son imputados a la persona jurídica y no al declarante como tal.

El siguiente artículo, el 309 LEC, señala en su primer apartado que cuando la declarante sea una persona jurídica y el representante no haya intervenido en los hechos controvertidos, se deberá alegar dicha circunstancia en la audiencia previa y se facilitará la identidad de la persona representante para ser citada al juicio. Sin embargo, ese apartado *in fine* indica que si la persona física ya no forma parte del ente, podrá ser citada como testigo y no como representante.

#### 9. CONFORMIDAD. DISCONFORMIDAD CON LA INEXISTENCIA DE LÍMITES

Una de las alternativas que ostenta la persona jurídica para evitar ser enjuiciada consiste en allanarse a la petición de pena que realiza la Fiscalía. Así, GIMENO SENDRA define la conformidad en el proceso penal español como *“...un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en el ejercicio del principio ‘puro’ de oportunidad, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada petición de pena, que nunca puede exceder los seis años de privación de libertad, se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada”*<sup>78</sup>. Se puede añadir que la conformidad vincula al Juez, al que se le priva de capacidad de reacción<sup>79</sup>.

Sin embargo, una clara peculiaridad de la persona jurídica respecto a la persona física en el ámbito de la conformidad radica en la inaplicabilidad a estas primeras del límite penológico establecido en un máximo de seis años de prisión para las físicas (artículo 787 LECrim). Por ello entendemos que estos entes podrán conformarse ante cualquier tipo de pena<sup>80</sup>.

Cuando se trata de una persona jurídica acusada, el artículo 787 LECrim en su apartado octavo señala que la conformidad deberá ser prestada por el representante especialmente designado por la entidad si cuenta con poder especial. Tal conformidad, además de sujetarse a los requisitos legalmente exigidos con carácter general, podrá realizarse con independencia de la posición adoptada por los demás acusados, no

---

<sup>78</sup> GIMENO SENDRA V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, COLEX, Madrid, 2010, p. 395.

<sup>79</sup> DOMINGO MONFORTE J., *“Justicia penal negociada. Conformidad premiada”*, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 860/2013, 2013, p. 1.

<sup>80</sup> GIMENO BEVIÁ J., *El proceso penal...* cit., pp. 220-221.



siendo vinculante en el juicio de los mismos el contenido de la conformidad<sup>81</sup>. Así, doctrina reciente expresa cómo ``...*el contenido de sus confesiones* (de un sujeto), *no vinculará en el juicio que se celebre en relación con* (el otro sujeto)...''<sup>82</sup>.

Por lo tanto, y resumiendo, se puede decir que lo destacable aquí es la posibilidad de una conformidad parcial en el plenario, ya que en lo respectivo a la persona jurídica puede llevarse a cabo con independencia de la posición adoptada por los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estos<sup>83</sup>. Esto se puede fundamentar en la diferente naturaleza de los coimputados, y genera independencia en las posiciones adoptadas.

Además, es llamativa la no obligatoriedad de la presencia del sujeto que representa a la persona jurídica durante el procedimiento, bastando así con la presencia del Abogado, pero que sí sea imprescindible para prestar la conformidad (no valiendo la conformidad por parte del Abogado, ni siquiera en el caso de que el ente no designe ningún representante).

En base al silencio legislativo en la materia, la persona jurídica podrá declarar su conformidad antes del juicio oral, durante el trámite de calificaciones provisionales, a través del escrito de defensa o del nuevo escrito de calificación (artículo 784.3 LECrim), durante el juicio oral antes de que se realice la prueba conformándose con el escrito de acusación de mayor gravedad o con el que se presentara en tal acto (artículo 787.1 LECrim), y al término de la vista oral en los delimitados supuestos ante el Tribunal del Jurado (artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado)<sup>84</sup>.

## 10. REBELDÍA: PRESCINDIBILIDAD DEL SUJETO PASIVO

La Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, introdujo una novedad respecto a la institución de la rebeldía en cuanto a la persona jurídica con la accesión del artículo 839 bis LECrim, que genera una importante peculiaridad procesal con respecto a la persona física.

Por una parte, el mencionado precepto regula el contenido de la requisitoria en su

---

<sup>81</sup> ARANGÜENA FANEGO C., ``La responsabilidad... cit., pp. 5-20.

<sup>82</sup> SAP de Pontevedra núm. 80/2015, de 21 de abril.

<sup>83</sup> TUERO SÁNCHEZ J.A., *Actualidad penal. Aspectos procesales de la imputación y enjuiciamiento de la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017, pp. 150-356.

<sup>84</sup> GIMENO BEVIÁ J., *El proceso penal... cit.*, p. 220.

apartado segundo, y un régimen específico de publicidad del llamamiento en el tercero.

Sin embargo, lo más llamativo y novedoso de la regulación es que si transcurre el plazo señalado sin que comparezca la persona jurídica (su representante), esta será declarada rebelde y se continuarán los trámites procesales hasta su conclusión. Así, por primera vez en España, se posibilita el enjuiciamiento penal en rebeldía para la persona jurídica, mientras que para la persona física se prohíbe, siendo la consecuencia habitual de la declaración en rebeldía o del fracaso de la requisitoria a la persona física la suspensión del procedimiento y el archivo de los autos una vez que se concluye la instrucción y está pendiente el juicio oral (artículo 841 LECrim)<sup>85</sup>.

Un ejemplo muy reciente en la jurisprudencia española es aquél donde en un inicio se declara en rebeldía al Ayuntamiento de los Barrios (a pesar de que no responda penalmente es una persona jurídica a la cual se le puede declarar en rebeldía y lo mencionamos por analogía) al no haber presentado su contestación, si bien es cierto que en un momento posterior se rectifica la calificación<sup>86</sup>.

Para dictar el auto de rebeldía es presupuesto necesario que la requisitoria no haya tenido éxito porque el sujeto afectado no atiende al llamamiento. La requisitoria se dictará cuando no sea posible la citación para la primera comparecencia por falta de domicilio social conocido para el órgano judicial (en base al artículo 119 LECrim en su apartado primero letra a) y al artículo 839 bis LECrim en su primer apartado). Como defiende NEIRA PENA en su Tesis Doctoral, la falta de domicilio social conocido como presupuesto de declaración de rebeldía no es una cuestión meramente formal, sino que hay que entenderlo como la imposibilidad de comunicarse efectivamente con el ente investigado para emplazarle para el acto de la primera comparecencia.

El apartado segundo del artículo 839 bis LECrim indica el contenido de la requisitoria dictada frente a una persona jurídica con un domicilio social desconocido. Esta constará de los datos identificativos de la entidad, el delito que se le imputa y su deber de comparecer en plazo, con Abogado y Procurador y ante el Juez que conoce la causa.

---

<sup>85</sup> NEIRA PENA A.M., *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal* (Tesis doctoral), Universidad da Coruña, 2015, pp. 693.

<sup>86</sup> STS núm. 667/2017, de 14 de diciembre.

Es importante conocer la existencia de un régimen de publicidad específico para la requisitoria dictada contra una persona jurídica, que incluye tanto la publicación en el Boletín Oficial del Estado como, adicionalmente y en función del tipo de ente, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil u otro periódico o diario oficial que esté relacionado con la naturaleza, el objeto social o las actividades del ente imputado (apartado tercero del artículo 839 bis LECrim). La requisitoria, a diferencia de lo que sucede con la persona física, no origina órdenes de búsqueda y captura para las personas jurídicas<sup>87</sup>.

Sin embargo, en mi opinión y en la de otros autores, es evidente que tal régimen publicitario no asegura en absoluto el conocimiento de la existencia del proceso efectivo por parte de la entidad, lo que generaría, si se continuase con los trámites procesales previstos hasta su conclusión, una potencial situación de indefensión, expresamente prohibida por la Constitución española en su artículo 24.2<sup>88</sup>.

Transcurrido el plazo fijado sin que comparezca la persona jurídica, esta será declarada rebelde, siendo posible la condena en rebeldía (artículo 786.1.2 LECrim) con la imposición de la oportuna multa, la cual prescribirá a los diez años (dado que consiste en una pena grave).

En conclusión, debemos recalcar que si bien para las personas físicas el principal efecto de la declaración de rebeldía es la suspensión del proceso (paralizándolo al terminar el sumario y antes de celebrar el juicio oral o suspendiendo la continuidad de la vista oral si estuviera ya iniciada), en el supuesto de las personas jurídicas como sujeto pasivo no sucede lo mismo, sino que el proceso continuará en todo caso e *in absentia* del ente jurídico<sup>89</sup>. Esto sucede porque se entiende que la persona comparece en el proceso a través del Abogado y Procurador<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup> ARANGÜENA FANEGO C., ``La responsabilidad... cit., p. 7.

<sup>88</sup> NEIRA PENA A.M., *La persona jurídica...* cit., pp. 698-699.

<sup>89</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN A J., ``Aproximación al estudio del nuevo `recurso de anulación´. Análisis del reformado art. 797 de la LECrim'', *Justicia*, 1990-III, p. 628.

<sup>90</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., p. 259.

## 11. EJECUCIÓN DE PENAS IMPUESTAS: TRÁMITES Y CONDICIONES

Una vez haya tenido lugar el proceso contra el sujeto pasivo, podrán darse dos supuestos: que resulte una sentencia condenatoria o una absolutoria. En cuanto la función jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (según lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española), será importante que dicha última decisión se acate por las partes y el resto de la sociedad en general, en consonancia con el Libro VII del Título III del Capítulo IV de la LECrim. Por tanto, si la sentencia resultare absolutoria, esta no requerirá ejecución a no ser que se deba poner en su caso al acusado declarado inocente en libertad de manera inmediata, o se cesen o levanten las medidas cautelares anteriormente aplicadas (artículo 983 LECrim). Sin embargo, si la persona acusada fuese condenada a una pena en la sentencia, entonces tendrá lugar el proceso de ejecución penal, esto es, una ulterior fase de ejecución, de la cual el Juez que dicta la sentencia será el encargado de ejecutarla (artículo 985 LECrim).

El último de los Libros en los que se divide la LECrim tiene por título ``*De la ejecución de las sentencias*``. Los artículos que van del 983 al 988 regulan el procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos penales. Sin embargo, algunas de las cuestiones de relevancia para llevar a cabo la ejecución de una sentencia penal están reguladas en el CP y en la Ley General Penitenciaria. Otras de las fuentes que deben tenerse en cuenta en la materia son la Constitución Española del 78, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y los Tratados Internacionales relativos a la materia que se hayan ido incorporando al ordenamiento jurídico español<sup>91</sup>.

Centrándonos en la ejecución referida a la persona jurídica, hemos de decir que la ejecución de las penas que se imponen a las personas corpóreas no cuenta, al igual que otras instituciones relativas a su responsabilidad penal, con un tratamiento procesal propio. Ello no supone un grave impedimento dado que en 2010 se han introducido reglas singulares para la principal sanción aplicable a las personas jurídicas: la multa (artículo 53.4 CP). Para otra de las penas principales, la de la intervención judicial, también se contiene una regulación detallada sobre su desarrollo desde la misma reforma en la letra g) del apartado 7 del artículo 33 CP<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> GALDANA PÉREZ MORALES M., ``Temas de derecho procesal penal`` (Universidad de Murcia), *Open Courseware*, Murcia, 2014, p. 3.

<sup>92</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., p. 289.

Para el resto de las penas será necesario determinar en cada caso los trámites ejecutivos que se precisan, con la limitación que existe por la ausencia de habilidades legales que respondan eficazmente a los incumplimientos de la condena. Podemos plantearnos la posible necesidad de aplicar supletoriamente otras normativas, como la civil, en función del contenido de la sanción.

ZARZALEJOS mantiene que las penas imponibles a las personas jurídicas atienden a dos criterios penológicos en general. Por un lado, la pena retributiva de la multa responde a criterios de determinación de su importe (se prevén en el artículo 52.4 CP). Por otro lado, el resto de las penas están orientadas *“...hacia la prevención de la continuidad delictiva o sus efectos”*<sup>93</sup>, y son consideradas adecuadas según se probó por la STS 480/2009, de 22 de mayo al afirmarse:

*“...como se destaca en la doctrina más autorizada, la finalidad de estas consecuencias no es reparar los efectos de la actividad delictiva sino prevenir su aumento cuantitativo y cualitativo”*<sup>94</sup>.

- a. En primer lugar, si nos referimos a la ejecución de la pena de multa impuesta a las personas jurídicas declaradas culpables de un delito, debemos decir primeramente que la multa impuesta es una condena dineraria, que se abona en principio de forma voluntaria o mediante la vía de apremio (artículo 53.5 CP), como en el resto de condenas a entregar una cantidad monetaria. La alternativa a esas vías será el embargo de bienes que cubran la cantidad por el Tribunal ejecutor, realizando forzosamente la ejecución de la pena (artículo 989 LECrim y artículos 571 y siguientes de la LEC). Esto es, se intervendrá la persona, pero lógicamente se hará en los supuestos en los cuales el ente intervenido tenga una actividad productiva propia o una previsión de ingresos<sup>95</sup>.
- b. En segundo lugar, hablando de disolución es importante señalar que la disolución de la persona jurídica supone *“...la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita”* (artículo 33.7 letra b) CP). Es una pena potestativa de los Tribunales en situaciones donde la persona jurídica es responsable penalmente, pero solo cuando esta fuera reincidente o un

---

<sup>93</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ C., *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”*, *Diario La Ley*, núm. 7534, 23 de diciembre de 2010, p. 12.

<sup>94</sup> STS núm. 480/2009, de 22 de mayo.

<sup>95</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp. 292-293.

instrumento para comisión del hecho delictivo. Sin embargo, es cierto que algunos tipos penales llevan asociada la disolución como pena imperativa (por ejemplo el artículo 520 CP para el delito de asociación ilícita o el artículo 570 quáter 1 CP para el delito de organizaciones y grupos criminales).

Es destacable que la disolución del ente como pena tiene como trámite imprescindible la inscripción de la sentencia firme en el registro correspondiente tal y como se prevé en algunas leyes especiales<sup>96</sup>.

- c. Por otro lado, y ya en tercer lugar, la suspensión de actividades (prevista en la letra c) del artículo 33.7 CP), no podrá exceder el plazo de cinco años. Es obvio que su eficacia estará condicionada a la publicidad mediante la inscripción de la sentencia firme en el registro en el que consten los estatutos y datos registrables de la vida social de la persona jurídica, tal y como se señala en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación.

A diferencia de lo que sucede con el incumplimiento voluntario de la pena (ejecución forzosa), es sorprendente que aquí, en la pena de suspensión de actividades, la normativa no establece ninguna alternativa para el órgano ejecutor. En mi opinión, en línea con la de autores como ZARZALEJOS NIETO, la alternativa más factible y menos conflictiva con el principio de legalidad sería la aplicación del régimen de ejecución civil de sentencias de condenas de "no hacer" que se prevé en los artículos 710 y 711 LEC, imponiendo medidas de garantía y embargo.

- d. En cuarto lugar, la letra d) del artículo 33 apartado 7 prevé la pena de clausura de sus locales y establecimientos por un plazo igual o menor a 5 años. Deberá hacerse constar en el registro correspondiente la sentencia firme condenatoria (artículo 41 letra d) de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación) pero, además, la ejecución de esta pena requerirá el precinto de los locales y se repetirán los problemas de carencia de medidas en caso de incumplimiento anteriormente expresados<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., p. 293.

<sup>97</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., p. 295.

- e. La siguiente ejecución de la pena a la cual hagamos referencia será la prohibición de actividades (letra e) del artículo 33.7 CP) en los casos donde se cometa, favorezca o encubra un delito. Es una prohibición temporal que dependerá de los criterios expresados en el artículo 66 bis regla 2 CP. La sentencia debe expresar específicamente qué actividades se prohíben y su motivación. Esta pena también requiere publicidad, por lo que se registrará donde corresponda.
- f. En sexto lugar, la inhabilitación de la persona jurídica genera una situación donde esta no puede gozar de la obtención de subvenciones ni ayudas públicas, ni puede contratar con el sector público ni gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social (letra f) del artículo 33.7 CP). Su duración deberá ser igual o menor a los quince años.

El hecho de que coexistan regímenes forales, dispersión de competencias en la materia y una ausencia de un registro centralizado, dificulta la efectividad de la pena de inhabilitación<sup>98</sup>.

- g. Para finalizar, y en séptimo lugar, la pena de intervención se impondrá cuando el Tribunal lo considere conveniente para evitar perjuicios desproporcionados sobre los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de otras personas relacionadas con la persona jurídica condenada (letra g) del artículo 33.7 CP). Esta medida no podrá superar los cinco años y es, sorprendentemente, la única de las penas interdictivas que cuenta con un desarrollo normativo sobre su ejecución. En primer lugar el Juez o Tribunal deberá concretar el ámbito de la intervención (totalidad o parcialidad de la persona) atendiendo al grado de implicación de la estructura en la actividad delictiva. En la sentencia o posteriormente, por auto dictado en fase de ejecución, el órgano jurisdiccional concretará la identidad de las personas intervinientes y el contenido de sus funciones. Se puede suspender o modificar esta intervención en cualquier momento, previo informe del Ministerio Fiscal y del interventor.

Esta última figura, la del interventor, tiene un acceso limitado a todas las instalaciones o locales del ente y recibe cuanta información le sea precisa para el cumplimiento de sus funciones<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp. 286-297.

<sup>99</sup> BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal...* cit., pp. 297-298.

Para concluir, y refiriéndonos a la extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hemos de señalar que el legislador tiende a impedir mediante una cláusula de cierre toda posible extinción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al establecer en el apartado segundo del artículo 130 CP que ni la transformación, ni la fusión, ni la absorción o escisión de la persona incorporada extinguirá su responsabilidad, ya que esta se trasladará a la nueva sociedad o entidad sucesora o resultado de la misma, de forma potencialmente moderada según la facultad del Juez o Tribunal<sup>100</sup>.

## 12. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos ido analizando e interpretando lo que conlleva la recientemente incorporada responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proceso y las peculiaridades que en este se generan. Las conclusiones a las que hemos podido llegar tras todo el trabajo realizado han sido las siguientes:

- I. En primer lugar nos gustaría reflexionar acerca de la introducción del sistema de responsabilidad penal directa y autónoma de las personas jurídicas. El hecho de haber sustituido el modelo previo donde la persona jurídica solía responder como responsable civil por un sistema más punitivo y grave, nos hace pensar sobre si ello era necesario y contaba con la suficiente justificación. ¿Qué llevó a la quiebra del aforismo *societas delinquere non potest*?

Creemos que más que dar una respuesta a una necesidad social cada vez más palpable y real, lo que ha hecho actuar al legislador han sido principalmente las presiones externas recibidas tanto por parte de los organismos internacionales, como de otros países, e incluso de los enfrentamientos doctrinales que han ido surgiendo.

De esta manera, vemos cómo pueden llegar a derivarse severas consecuencias a personas físicas no culpables que forman parte de la persona jurídica en cuestión, ya que esta podrá llegar a ser disuelta o clausurada entre otras penas graves (estando siempre presente la multa), lo cual es posiblemente una medida introducida por la simple y mera presión externa. Ello

---

<sup>100</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ C., ``La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal Español (artículo 31 bis del Código Penal)´´, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 33/2011, 2011, pp. 4-7.



sin obviar que también han existido factores internos que hacen favorable la regulación penal de las personas jurídicas, pero sabiendo que lo que realmente pareció primar fue la presión de agentes externos que buscaban la armonización del Derecho Penal.

- II. En lo que a la normativa desarrollada concierne, somos conscientes de que para lograr un resultado conveniente es necesario un previo trabajo exhaustivo llevado a cabo por los técnicos dedicados a ello. El rigor y el esmero en lograr una legislación coherente y unitaria será lo que permita la obtención de un resultado satisfactorio que sea de fácil, o al menos posible, utilización e interpretación por parte de los profesionales del ámbito jurídico y de la ciudadanía en general.

Vemos cómo esta materia que hemos tratado no ha sido un ejemplo de una buena técnica legislativa, dado que se han tenido que ir introduciendo mejoras constantemente, además de seguir contando con disposiciones en blanco (no reguladas) donde a la fuerza debe hacerse uso de una analogía no siempre acertada. Es comprensible y está justificado, por tanto, el enfrentamiento doctrinal que parece no llegar a ningún entendimiento y que hoy en día continua sacudiendo este área, clara muestra de la inseguridad jurídica que rodea ciertos aspectos (principalmente procesales) de la responsabilidad penal de las personas incorpóreas.

- III. En relación con la conclusión anterior, se podría considerar que ha existido un trabajo de adaptación procesal tardío. Otro aspecto que dificulta, si no impide, la seguridad jurídica deseada. Las novedades introducidas en relación con las personas jurídicas suponen no solo una revolución sustantiva, sino que también, y de forma más relevante para nosotros, procesal. Entendemos que el legislador parece no haber sido consciente de ello al no haber acompañado a tiempo la reforma penal de una reforma procesal "a medida" que sirva de cauce y vía para garantizar el desarrollo en la práctica de la nueva legislación aprobada.

La reforma del año 2010 se consideró incompleta y confusa en muchos de sus aspectos esenciales, lo cual propició que se introdujeran en los años siguientes modificaciones tanto en el ordenamiento penal como en el procesal. Defendemos que hubiera sido más oportuno y acertado esperar a lograr un

completo y buen resultado técnico, tanto penal como procesal, antes de empezar a aplicar ninguna nueva disposición.

Además, hoy en día y a pesar de las sucesivas reformas que han tenido lugar, entendemos que sigue existiendo una gran inseguridad jurídica en lo referido al estatuto jurídico procesal de las personas jurídicas, dado que como ya hemos mencionado, no existen consensos doctrinales al respecto ni contamos todavía con una base jurisprudencial consolidada suficiente dada la relativa breve vigencia de la nueva regulación.

Al hilo de lo anterior, creemos que no está de más señalar el peligro que puede suponer que un Poder como el Judicial se dedique a la labor del Legislador. Si existe una separación de poderes es porque la actuación de cada uno requiere de una especialización y técnica determinada. Por tanto, no debemos esperar a que los Jueces y Tribunales creen una jurisprudencia que regule los aspectos más oscuros de la nueva legislación, pues tal y como hemos podido comprobar en recientes sucesos, por mucho que la presión social y mediática espere algo diferente, la vía adecuada para una reforma legal es la reflexiva y técnica llevada a cabo por el Poder Legislativo.

- IV. Concebimos como adecuados los criterios jurisprudenciales y legales relativos a la no imputación de las personas jurídicas en determinados supuestos, como en los casos de las sociedades instrumentales, dado que si bien es cierto que se les niega el acceso a las garantías y derechos que poseerán otros entes en su posición, entendemos que parten de un punto diferente y que es más conveniente que se apliquen medidas como las cautelares (reales) que podrán impedir que este ente continúe con su falso funcionamiento.

Sin embargo, en lo que a las personas jurídicas exentas de responsabilidad penal se refiere (los sujetos jurídico-públicos en sus funciones), pensamos que debería actuarse en un plano de igualdad real tanto entre los ``administrados`` y los ``administradores``, como entre las personas físicas y las jurídicas, restringiendo privilegios y prerrogativas que poseen los dirigentes del Estado y creando situaciones en las que estas personas jurídicas puedan ser responsables penalmente de sus actos o de los actos de quien se encuentre bajo su control o responsabilidad.

- V. Cuando hablamos del marco penal, llama la atención el papel monopolístico que adquiere la pena de multa, ya sea por cuotas o proporcional, dado que será común para todos los supuestos de responsabilidad penal de una persona jurídica.

Una vez meditado el asunto, nos surgen dudas acerca de las consecuencias económicas y sociales que puede provocar esta pena según la estructura de la persona y la cuantía establecida, dado que si bien el resto de penas son facultativas en base al criterio del Juez o Tribunal que atiende el asunto, la multa será siempre de obligada imposición sin que el Magistrado pueda variar la medida en base a las circunstancias. Esta imposibilidad de adaptación es un potencial generador de situaciones injustificadas donde se podrá “sobre-castigar” a un ente con consecuencias no justificadas tanto sobre él mismo, como sobre las personas físicas que lo integran.

- VI. En lo que respecta a cuestiones sustantivas, el régimen de las atenuantes del artículo 31 quarter CP se corresponde con un sistema tasado propio e independiente de las personas jurídicas que hace dudar acerca de la aplicabilidad de las atenuantes previstas para las personas físicas. Esto podría generar situaciones sumamente perjudiciales para las personas incorporadas al no poder beneficiarse de ciertas atenuantes que creemos les son de total aplicabilidad. Un claro ejemplo es el de las dilaciones indebidas. Ya sea el sujeto pasivo una persona física o una jurídica, sus derechos y garantías procesales se verán igualmente mermados si existen dilaciones y retrasos injustificados. Es por ello que pensamos que si bien existe un sistema propio de atenuantes, este no debería ser estrictamente cerrado y limitado.

En relación con el sistema de agravantes, es cierto que el legislador no ha establecido ningún listado como en el caso anterior. Sin embargo, y basándonos en criterios similares a los recientemente expuestos, consideramos que las agravantes señaladas para las personas físicas deben ser aplicables a las jurídicas en la medida que ello esté justificado y tenga sentido, dado que las personas jurídicas también pueden, por ejemplo, ser reincidentes.

- VII. Con respecto al *Corporate compliance* o sistemas de prevención del delito en la empresa, no dudamos en que consiste en una adición de valor competitivo a la empresa y, que además de mejorar su imagen, podrán ser vías para lograr la eximente señalada en el CP.

Sin embargo, creemos profundamente que estos planes no deben concebirse como meros embellecedores o formas de no responder penalmente, sino como una herramienta que ayuda a mejorar la persona jurídica, a prevenir posibles actos ilegales y a descubrir qué es lo que no funciona tal y como debería dentro del ente. Para que no se pierda de vista esa función realista, apoyamos la creación de certificaciones oficiales (entre otros mecanismos) que verifiquen el fin último del sistema.

- VIII. Centrándonos ya en cuestiones específicamente procesales, sobre la representación de la persona jurídica concluimos que sería útil el establecimiento de ciertos límites o criterios recomendados para tratar de minimizar las posibilidades de conflicto de intereses que puedan surgir a la persona que representa a la persona jurídica entre el propio interés de la misma y el del ente, o el interés de terceros interesados entre otros.

- IX. Otra conclusión a la que hemos llegado es la referida a la prudencia y proporcionalidad que debe existir con respecto a las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas. El respeto a los derechos y garantías de cada persona, sea o no corpórea, debe primar en un Estado de Derecho. Es por ello que percibimos que la mayoría, si no todas las medidas aplicables a estos entes, pueden llegar a ser demasiado punitivas y sin margen para la supervivencia de la persona jurídica. Podría ser interesante legislar soluciones menos drásticas y adaptables.

- X. Además, nos gustaría reflexionar acerca de la igualdad o la desigualdad que existe entre las personas físicas y jurídicas. Este trabajo ha tratado las peculiaridades que se presentan en el proceso penal cuando el sujeto pasivo del mismo es una persona jurídica; por lo tanto, partimos de que son dos sujetos diferenciados. Ello se ve claramente cuando tratamos la ausencia en la vista, dado que siendo la parte pasiva una persona jurídica, si el representante de la misma no compareciese, no se suspendería la vista, cosa que no sucede en el caso de las personas físicas. Además, cuando una persona jurídica es

declarada rebelde, se continuarán los trámites procesales hasta su conclusión, permitiendo el enjuiciamiento penal en rebeldía para la persona jurídica (hecho prohibido con carácter general para la física). Respecto a la conformidad, dado que no está establecido el límite penológico que existe para las personas físicas (máximo de 6 años de prisión), se da a entender que las personas jurídicas pueden conformarse con la pena que sea, a diferencia de los sujetos físicos.

Frente a ello, vemos figuras donde sí se trata de equiparar a estos sujetos. Sin ir más lejos, a la hora de imputar a una persona jurídica, hemos visto cómo se ha establecido que para determinar la pena del ente se tenga en cuenta la pena prevista legalmente para la persona física.

Sin embargo, no hay que olvidar que la capacidad de ser titular de derechos subjetivos y de ser parte en relaciones jurídicas no es exclusiva del ser humano. La persona jurídica como parte pasiva del proceso ha de ser tratada como tal, con la consecuente protección y garantía de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y no como un mero objeto de investigación. Al igual que a la persona física imputada, a la jurídica hay que atribuirle el status jurídico del imputado para poder ejercitar de manera eficaz su derecho de defensa desde que se sospecha de su responsabilidad por un hecho punible.

Es por tanto que creemos que lo que se debe hacer es asimilar las dos figuras, adaptando a la naturaleza jurídica de la persona jurídica el estatuto de la física, para evitar injustificadas desigualdades entre ambas figuras. El hecho de que las personas jurídicas tengan una naturaleza incorpórea no debería legitimizar una regulación diferente de su presencia en el proceso, a pesar de que sea generalmente la solución por la que ha optado nuestro legislador.

Vemos como mediante las diferencias citadas anteriormente se atacan principios básicos y fundamentales como los de audiencia y contradicción como instrumentos de un derecho de defensa eficaz. Ello genera que ciertos derechos se vean gravemente afectados, como sucede con el de ser informado de la acusación, estar presente en el juicio, ser juzgado en un proceso contradictorio y ser oído, entre otros.

Se ha primado la eficacia formal del proceso, centrada en la obtención rápida y barata, pero no siempre justa, de soluciones. Defendemos la presencia obligatoria de los principios de contradicción e igualdad en el proceso desde el inicio de las actuaciones hasta su conclusión, dado que estos principios son los que constituyen las exigencias del proceso debido.

- XI. Si no dejamos de tratar a las personas jurídicas como meros objetos del proceso (y no como sujetos con sus correspondientes derechos), recaeremos en procesos como los que dieron lugar, por ejemplo, a sentencias como la de la Audiencia Nacional número 18/98, que se realizó vulnerando derechos fundamentales de las personas incorporadas, teniendo como resultado la disolución de varias personas jurídicas como "Egin Irratia", "Egin" y "Euskaldunon Egunkaria", medios que ejercían el derecho a la libertad de expresión y que fueron clausurados y suspendidos por medio de una medida preventiva durante la instrucción y antes de que existiera una sentencia firme en el procedimiento, sin la existencia de la indispensable fase de práctica de prueba y sin el despliegue de derechos de defensa ni de garantías. No queremos vernos repitiendo situaciones similares donde se atente contra personas jurídicas titulares de derechos y garantías procesales.

## 13. FUENTES

### 13.1 BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL JUNQUERA A., ``Problemas y soluciones a la imputación de las personas jurídicas en el proceso penal. Perspectiva legal y constitucional´´, *Revista Jurídica*, 2012, UNIOVIEDO.
- ARANGÜENA FANEGO C., ``La responsabilidad penal de la persona jurídica y medidas cautelares personales´´, *REDEM- Revista de Derecho Empresarial*, Valladolid, 2014.
- BACIGALUPO SAGESSE S., ``La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma del Código Penal de 2006 (Art.31 bis)´´, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 115, CGPJ, Madrid, 2007.
- BAJO FERNÁNDEZ M., ``La responsabilidad penal de las personas jurídicas´´, *Diario La Ley*, núm. 7483, 2010.
- BANACLOCHE PALAO J., ZARZALEJOS NIETO J., GOMEZ-JARA DIEZ C., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustantivos y procesales*, La Ley, Madrid, 2011.
- BARONA VILAR S., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Edición 25, Tirant lo Blanch, 2017.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO R., VALLADARES RASCÓN E., DÍEZ GARCÍA H., *Manual de Introducción al Derecho: Introducción al Derecho Civil Patrimonial*, 9ª edición, Bercal S.A., Madrid, 2015.
- CHORÓN GIRÁLDEZ A.M., ``Representación y defensa procesal de la persona jurídica imputada en el Proceso Penal, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2011, 2011.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., ``Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español´´, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, núm. 26, 2013.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., MUÑAGORRI LAGUIA I., *Clausura de medios de comunicación vascos. Egin, Egin Irratia, Euskaldunon Egunkaria*, Instituto Vasco de Criminología, Vitoria- Gasteiz, 2008.
- DE URBANO CASTRILLO E., *Responsabilidades penales de los administradores y directivos de empresas y otras entidades*, Tirant Online, 2015.
- DOMINGO MONFORTE J., ``Justicia penal negociada. Conformidad premiada´´, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 860/2013, 2013.

- DOPICO GÓMEZ-ALLER J., ``Circunstancias atenuantes, medidas cautelares y penas'', *Ramón Areces*, Madrid, 2011.
- ETXEBERRIA BEREZIARTUA E., *Medidas cautelares sobre la persona jurídica en el ámbito penal* (Tesis Doctoral), UPV-EHU, Donostia, 2017.
- FORTUNY M., ``Responsabilidad penal de personas jurídicas: atenuantes actuales y eximentes futuras'', *Fortuny Legal*, Barcelona, 2015.
- FRAGO AMADA J.A., *Actualidad penal. Sobre las agravantes y atenuantes de las personas jurídicas y las reglas de individualización de la pena*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017.
- GALÁN MUÑOZ A., *Fundamentos y Límites de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Tras la Reforma de la LO 1/2015*, Tirant Lo Blanch, 2017.
- GALDANA PÉREZ MORALES M., ``Temas de derecho procesal penal'' (Universidad de Murcia), *Open Courseware*, Murcia, 2014.
- GIMENO BEVIÁ J., *El proceso penal de las personas jurídicas* (Tesis Doctoral), Universidad de Castilla La Mancha, Toledo, 2014.
- GIMENO SENDRA V., *El proceso penal. Cuestiones fundamentales*. Tirant lo Blanch, 2017.
- GIMENO SENDRA V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, COLEX, Madrid, 2010.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ C., ``La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal Español (artículo 31 bis del Código Penal)'', *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 33/2011, 2011.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ C., ``Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014. Imputación, medidas cautelares y personas jurídicas meramente instrumentales'', *Reseñas de Jurisprudencia*, enero-junio 2014.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ C., ``La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal'', *Diario La Ley*, núm. 7534, 23 de diciembre de 2010.
- HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ J.J., *Supuestos constitucionales que posibilitan la entrada y registro en domicilio*, 2012.
- HERNÁNDEZ SAINZ E., *La Administración de sociedades de capital por personas jurídicas. Régimen jurídico y responsabilidad*, Editorial Aranzadi, Zaragoza, 2014.
- MEDINA REYES R. A., ``Las personas jurídicas y los derechos fundamentales'', *WebsiteBullder*, 2017.
- MOIG ALTOZANO M., ``La responsabilidad penal de las personas jurídicas; societatis delinquere et puniri potest'', *Noticias Jurídicas*, 2012.
- MONTERO AROCA J.L., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Edición 25, Tirant lo Blanch, 2017.



- MORAL GIL T., GONZALEZ REQUENA B., *Responsabilidad penal de personas jurídica y corporate compliance*, Fundesem Business School, febrero 2015.
- MORALES GARCIA O., ``La persona jurídica ante del Derecho y el Proceso penal´´, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. Extra 1, 2011.
- NEIRA PENA A. M., *La imputación de la persona jurídica*, Universidade da Coruña, 2013.
- NEIRA PENA A.M., *La instrucción de los procesos penales frente a las personas jurídicas*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017.
- NEIRA PENA A.M., *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal* (Tesis doctoral), Universidad da Coruña, 2015.
- NIEVA FENOLL J., *Derecho procesal III. Proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN A. J., ``Aproximación al estudio del nuevo `recurso de anulación´. Análisis del reformado arto. 797 de la LECrim´´, *Justicia*, 1990.
- PORTAL MANRUBIA J., ``Aspectos concernientes a la prueba en el enjuiciamiento penal de la persona jurídica´´, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8/2017, 2017.
- RODRÍGUEZ RAMOS L., “¿Cómo puede delinquir una persona jurídica en un sistema penal antropocéntrico? La participación en el delito de otro por omisión imprudente: pautas para su prevención”, *Diario La Ley* núm. 7561, 2011.
- SERRANO ALONSO E., SERRANO GÓMEZ E., *Manual de Derecho Civil, Curso I*, 5ª Edición, Edisofer S.L, Madrid, 2011.
- TORRAS COLL J. M., “Jurisprudencia aplicada a la práctica. Aspectos procesales de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Valoración del programa compliance”, *LA LEY Penal*, núm. 130, enero-febrero 2018, núm. 130.
- TUERO SÁNCHEZ J.A., *Actualidad penal. Aspectos procesales de la imputación y enjuiciamiento de la persona jurídica*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2017.
- VELASCO NÚÑEZ E., ``Medidas cautelares sobre la persona jurídica delinciente´´, *Diario la Ley*, núm. 8169, 2013.
- ZULGADÍA ESPINAR J.M., *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos (Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal)*, Tirant Editorial, 2012.

## 13.2 LEGISLACIÓN

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  
- *Code des Sociétés*, de 7 de mayo de 1999 (**Bélgica**).

## 13.3 CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010.
- Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015.

## 13.4 JURISPRUDENCIA

- AN Sumario 18/98.
- STS núm. 480/2009, de 22 de mayo.
- STS núm. 26/2010, de 27 de abril.
- STS núm. 652/2010, de 1 de julio.
- AAN núm. 128/2014, de 19 de mayo.
- ATS núm. 182/2015, de 11 de febrero.
- SAP de Pontevedra núm. 80/2015, de 21 de abril.
- STS núm. 585/2015, de 5 de octubre.
- STS núm. 154/2016, de 29 de febrero.

- STS núm. 94/2017, de 16 de febrero.
- SAP de Badajoz núm. 239/2017, de 7 de diciembre.
- STS núm. 667/2017, de 14 de diciembre.

### 13.5 PÁGINAS WEB/ BASES DE DATOS

- Aranzadi Instituciones
- CENDOJ
- La Ley Digital
- Tirant Online